U

na persona interrogó al *Consejo Técnico de la Contaduría Pública* en los siguientes términos: “*Respetuosamente solicito se me informe cual es la entidad oficial que está facultada pare conceptuar o interpretar normas sobre la obligatoriedad de la revisoría fiscal en sociedad y empresas unipersonales. Lo anterior debido a que la DIAN mediante oficio conceptuó que las empresas unipersonales si están obligadas a tenor revisor fiscal, en contravía a la doctrina de la superintendencia. ―Se pregunta: ¿si la DIAN tiene esa competencia o le corresponde a la superintendencia y en tal case cual es la posición frente a esta obligación?*”

La determinación de la competencia de las entidades del Gobierno escapa a las facultades del CTCP. Poco importa si este organismo conoce o no una norma que atribuya esta tarea.

Por otra parte, en principio todas las personas debemos interpretar las normas cuando vamos a aplicarlas. Como los revisores fiscales tienen funciones en materia tributaria, bien puede la DIAN interpretar las normas respectivas.

Los conceptos no son obligatorios para sus destinatarios ni para las autoridades que los expiden. Desde esta perspectiva no importa si dos autoridades piensan distinto. Se entiende que en la práctica las diferencias de criterio pueden ser problemáticas, pero, se insiste, no es posible aducir un concepto a otra entidad para obligarla a cambiar de parecer.

Las interpretaciones de las autoridades administrativas cobran importancia y firmeza cuando con base en ellas se decide un asunto concreto. Sin embargo, estos actos administrativos solo obligan a las partes vinculadas a la actuación.

Igual sucede con los fallos judiciales, salvo que se trate de las acciones de inconstitucionalidad o de nulidad.

Las expresiones sociedad o empresa unipersonales no corresponden a formas sociales reguladas en Colombia. No es, por tanto, claro a quienes se refiere el consultante. En todo caso, si bien la revisoría fiscal sobre aplica a personas jurídicas, por regla general el número de propietarios no ha sido utilizado como criterio para resolver si una entidad debe o no tener revisor fiscal.

Si el consultante se refería a las empresas individuales de responsabilidad limitada, debe tenerse en cuenta que si debiesen tener revisor fiscal no sería comprensible que la ley que las reguló se refiriera a un contador público independiente. Nos parece traída de los cabellos la interpretación según la cual como las EIRL se asimilan para efectos tributarios a SRL deben tener revisor fiscal en los casos previstos en el artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Ya la ley tributaria se ocupó del problema al exigir que a falta de revisor fiscal intervenga un contador público al alcanzarse ciertos rangos económicos, muy similares a los de dicha ley.

*Hernando Bermúdez Gómez*